



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de octubre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de septiembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de septiembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 762/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Mediante escrito presentado el 30 de julio de 2007, en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, formula una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración Autonómica, en la que manifiesta que "con fecha 19 de noviembre de 2006, circulaba el vehículo



propiedad de mi mandante, Ford Focus xxxx, conducido debidamente autorizado por D. Oscar Rubio García, sobre las 23'05 horas, por la xxxx, xxxxx a xxxxx, por xxxxx y xxxxx, sufriendo accidente de circulación en p.k. 159'200, término xxxxx, por colisión del vehículo contra un gran bache de la calzada, de grandes dimensiones, en la vía, sin señalización de ningún tipo que advirtiese de la irregularidad, provocando daños en el vehículo por importe de 1.317'79 euros”.

Adjunta a la reclamación los siguientes documentos: permiso de circulación del vehículo, presupuesto y factura de reparación, copia del recibo de seguro, fotocopia del permiso de conducir, copia de la tarjeta de inspección técnica del vehículo, fotografías del vehículo, e informe estadístico “Arena” de la Dirección General de Tráfico.

Segundo.- Por Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx (el documento carece de fecha) se nombra instructora y secretaria del expediente y se requiere al reclamante para que subsane su solicitud.

El 11 de septiembre 2007 la instructora del procedimiento requiere nuevamente a la parte reclamante para que subsane su solicitud.

El 15 de octubre del mismo año, el reclamante presenta documentos originales, a los efectos de cumplir el referido requerimiento. Entre los mismos se encuentra un certificado de la compañía aseguradora del vehículo, declarando que no ha recibido indemnización alguna por el referido siniestro.

Tercero.- Acordada por la instructora la apertura del periodo probatorio, se incorpora el expediente la siguiente documentación:

- Informe de 7 de diciembre de 2007 de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, en el que consta:

“1.- Que la carretera xxxx es de titularidad de la Junta de Castilla y León.



»2.- No se tuvo conocimiento alguno de lo relatado por el reclamante. Sí es cierto que en esa carretera y por esas fechas había importantes baches que se taparon en varias ocasiones. Durante el invierno de 2006/2007 se siguió bacheando y la empresa de conservación ejecutó un bacheo generalizado.

»Con posterioridad, en julio de 2007, la empresa (eeee) procedió a su reparación definitiva mediante un reciclado de firme y extendido de capa de aglomerado.

»3.- La señalización que había y hay es la permanente en esa zona.

»4.- Desconocemos la actuación del conductor y la velocidad a la que circulaba”.

- Informe del encargado del Parque de Maquinaria del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, fechado el 11 de enero de 2008 que indica:

“A la vista de la peritación de (...), se comprueba que los precios contemplados en la peritación, se pueden corresponder con los precios normales del mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente. A tenor de las manifestaciones se entiende que es correcto el importe reclamado”

Cuarto.- El 23 de mayo de 2008 se concede el trámite de audiencia al reclamante, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, sin que aquél presente alegación alguna.

Quinto.- El 1 de julio de 2007 la instructora del procedimiento formula la propuesta de resolución, considerando que procede estimar la reclamación presentada.

Sexto.- El 21 de julio de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por colisión del vehículo contra un gran bache existente en la calzada de la xxxx, xxxxx a xxxxx, por xxxxx y xxxxx, punto kilométrico 159'200, término xxxxx.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si concurren en la reclamación los requisitos legales para conceder la indemnización solicitada.

Resulta acreditada la producción del evento dañoso, esto es, el accidente sufrido por el vehículo, a través de las diligencias instruidas por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxxxx. El accidente se produce al pasar por encima de un bache, que se encontraba en la referida calzada de la carretera, de titularidad autonómica.

La cuantía de los daños ha quedado acreditada por la factura expedida por el taller de reparación de vehículo, informando el encargado del Parque de Maquinaria que los precios contemplados en la factura se corresponden con los precios normales del mercado.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la Administración cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de las vías públicas, le resultan exigibles. En concreto, el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de



emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, la lesión se produce con ocasión de la utilización de un servicio público, pues tiene lugar por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente, pone de manifiesto que el siniestro fue debido a la existencia de un bache en la calzada.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (entre otros, Dictámenes 3.217/2002, 3.221/2002, 3.223/2002 y 3.225/2002, todos ellos de 9 de enero de 2003), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifiquen quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

6ª.- Por último queda por señalar que este Consejo, a la vista de la documentación que obra en el expediente, comparte la valoración y cuantificación de los daños realizada por el reclamante, acogida en la propuesta de resolución; por lo que considera, en consecuencia, procedente el reconocimiento del derecho de aquél a percibir una indemnización por importe de 1.317,79 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.